



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00069-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORY LUZ CUCAITA RAYO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

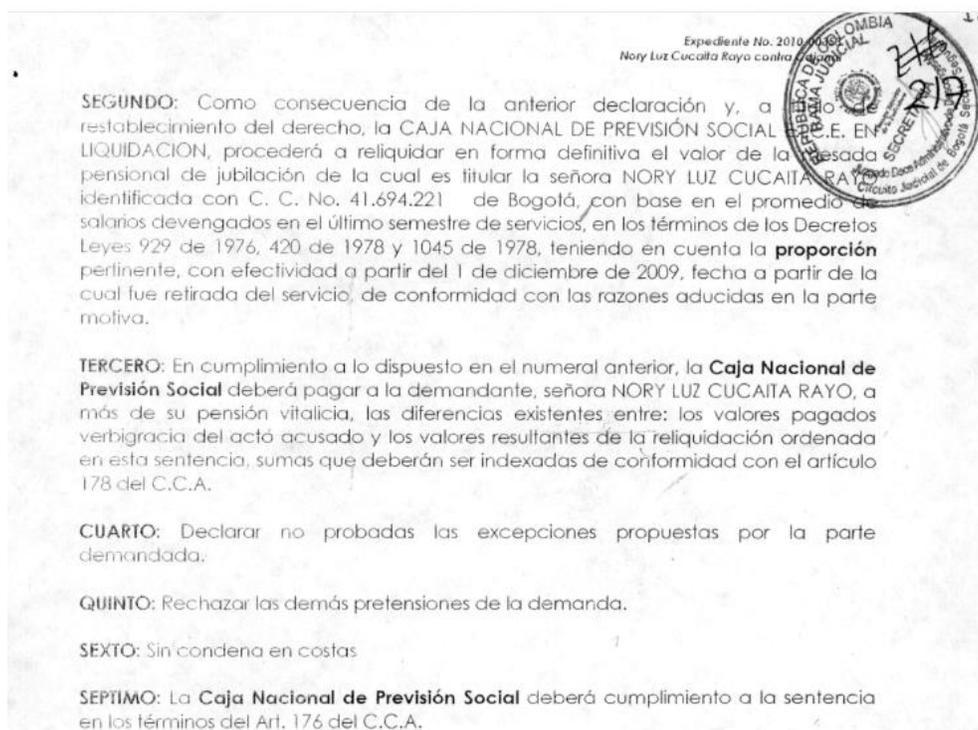
## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamentos fácticos.

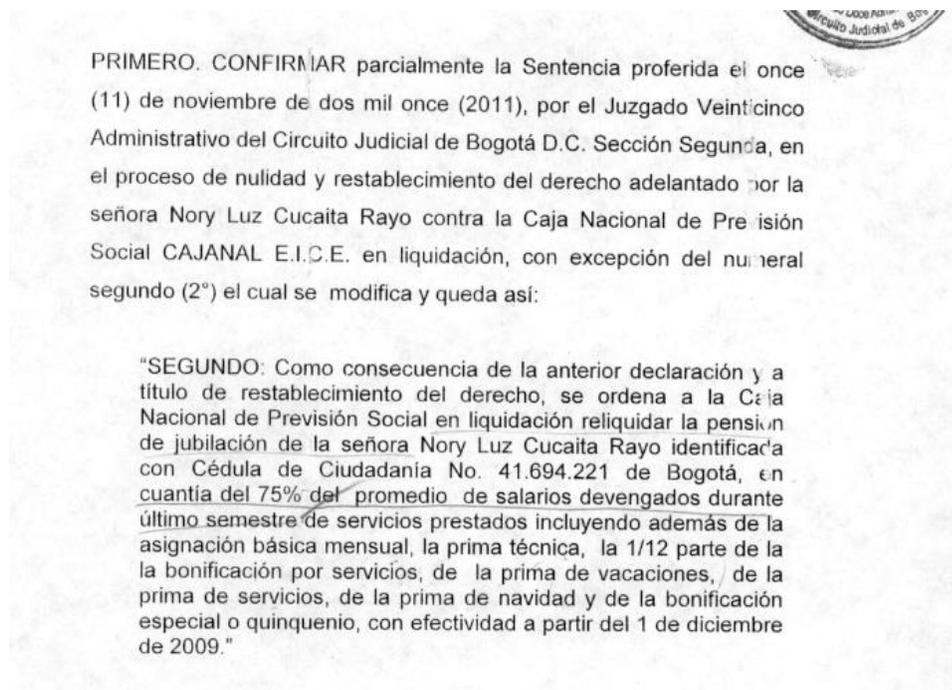
- La señora **Nory Luz Cucaita Rayo** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** [en adelante **Ugpp**], distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2010-00353-00**, en el cual pretendió la reliquidación y pago de una pensión de vejez en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre de servicios prestados.
- A través de sentencia de 11 de noviembre de 2011, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar:

#### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad Resolución No. PAP 001830 del 24 de noviembre de 2009. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez" proferida por la liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal en Liquidación, sin tener en cuenta el régimen especial consagrado en el Decreto 929 de 1976, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.



- La referida providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído que data de 23 de agosto de 2012 así:



- Ejecutoriada aquella decisión, la **Ugpp** le dio cumplimiento parcial mediante Resolución RDP 011223 de 7 de marzo de 2013, en la cual el ente previsor pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, ordenado reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante en cuantía de \$4.775.492 efectiva a partir del 1 de diciembre de 2009.

## 1.2. Pretensiones.

La señora **Nory Luz Cucaita Rayo** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda **Ugpp**, en virtud de las sentencias proferidas el 11 de noviembre de 2011 por este Juzgado y el 23 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.**

A través de auto calendado 9 de septiembre de 2016, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las sentencias proferidas el 11 de noviembre de 2011 por este Juzgado y el 23 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **1.4. Contestación de la demanda.**

La Ugpp contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 21- 26 Carpeta 006 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de “*caducidad*”, “*prescripción*”, y “*genérica*”.

Adujo que dio cumplimiento a las sentencias materia de ejecución a través de Resolución RDP 011223 de 7 de marzo de 2013 y, junto con la contestación, allegó copia de tal acto administrativo.

## **II. PRUEBAS**

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

### **2.1. Por la ejecutante:**

- a. Copia de la sentencia proferida dentro el proceso No. 2010-00353-00 del Juzgado 25 Administrativo del Circuito, conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D. (fl.15-24 )
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento a fallo. (fl.49)
- c. Copia autentica de la Resolución RDP 011223 de 7 de marzo de 2013 (fl.43-48)

### **2.2. De oficio:**

- a. Constancia del FOPEP (fs. 173)
- b. resolución No RDP 011223 de 7 de marzo de 2013 (fs. 173-176 )
- c. Certificado de sueldos (fs. 203-211 )

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

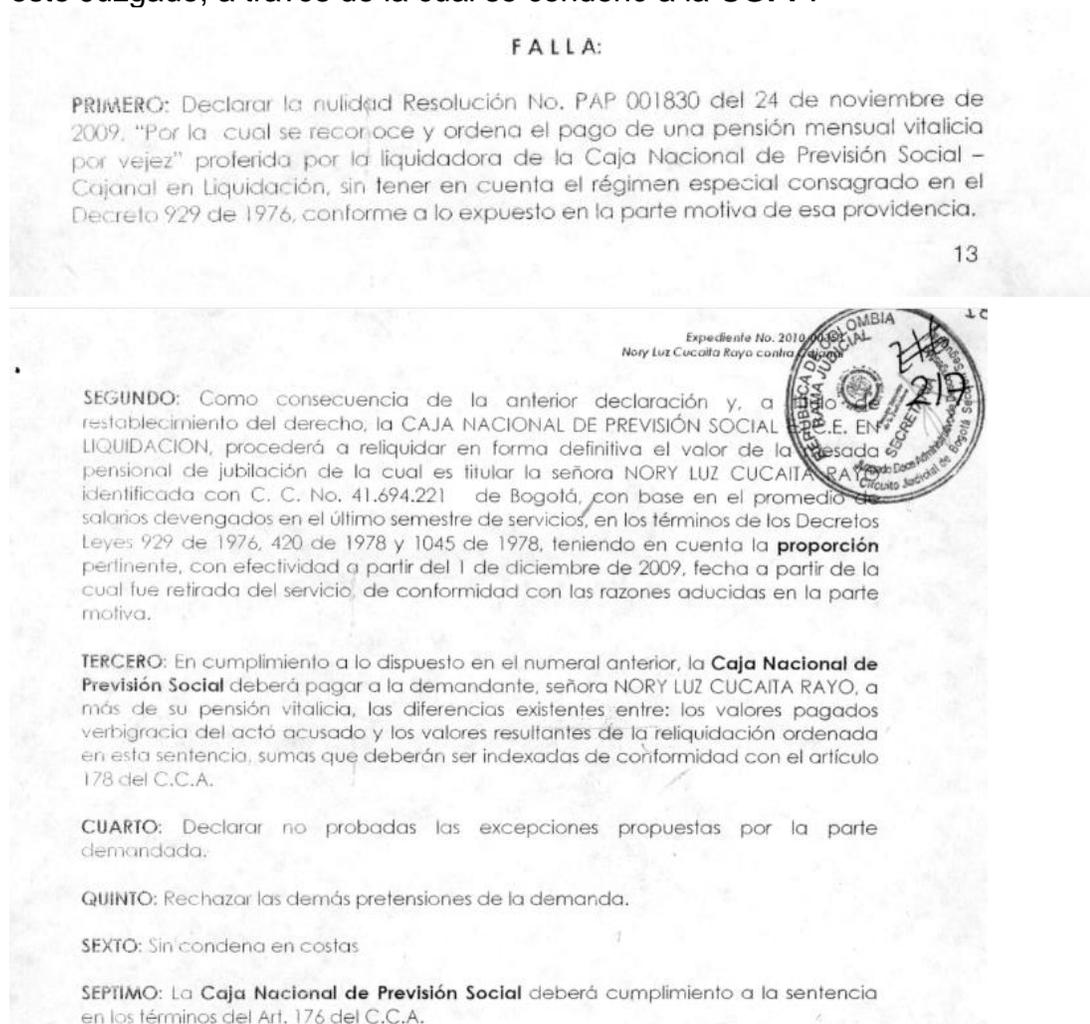
### 3.2. Problema jurídico.

Determinar si las sentencias proferidas el 11 de noviembre de 2011 por este Juzgado y el 23 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron incumplidas por la **UGPP**, y debe seguirse la ejecución o, si por el contrario, las sumas derivadas de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada-.

### 3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

La sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2011 por este Juzgado, a través de la cual se condenó a la **UGPP**:



- a. La sentencia dictada el 23 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la parcialmente la primera y dispuso:



PRIMERO. CONFIRMAR parcialmente la Sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil once (2011), por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Nory Luz Cucaita Rayo contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, con excepción del numeral segundo (2°) el cual se modifica y queda así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación reliquidar la pensión de jubilación de la señora Nory Luz Cucaita Rayo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.221 de Bogotá, en cuantía del 75% del promedio de salarios devengados durante último semestre de servicios prestados incluyendo además de la asignación básica mensual, la prima técnica, la 1/12 parte de la bonificación por servicios, de la prima de vacaciones, de la prima de servicios, de la prima de navidad y de la bonificación especial o quinquenio, con efectividad a partir del 1 de diciembre de 2009."

### 3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto*, porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo laboral a diferencia de la responsabilidad del estado por hechos u omisiones, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho está debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, en estos temas no se escapa nada del ámbito de la regla, pues todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, y día por día, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sí, eso se diese, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo serían el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rossemberg o Chioventa señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sindéresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el

juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción “...es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él...reus in exceptione actor est...”; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido<sup>1</sup> negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitablemente deber jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: “...Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”. En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse “a paz y salvo por todo concepto”, resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación...En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la excepción denominada caducidad, este Despacho no se va a pronunciar, toda vez que el tema de la caducidad fue debatido en el trámite de primera instancia de esta.

Ahora bien, resulta claro por virtud del numeral 2° del artículo 442 del código general del proceso, que ante el cobro de obligaciones contenida en una providencia, como es en el presente caso, las únicas excepciones de mérito que pueden alegarse son las de pago, compensación confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, de lo analizado en el escrito propuesto por la entidad ejecutada se infiere que se habla de la prescripción de las mesas lo cual no da cabida a acceder a la excepción, pues se trata de un hecho ya debatido en este Estrado Judicial.

Ahora bien, como la discusión se centra en determinar si la sentencia proferida determina la obligación expresa del ejecutado en cuanto a reajuste de la pensión con los factores salariales, como consecuencia el pago de la diferencias, indexación e intereses moratorio y como quiera que con las liquidaciones allegadas por la ejecutada como deber jurídico que le incumbe conforme al 167 del C.G.P. que le impone la norma procesal para enervar la pretensión con su hecho indefinido de no pago el cual no se avizora o comprueba por la pasiva de determinar la liquidación de la mesada pensional con inclusión efectiva de los factores salariales ordenados en la sentencia que constituye el título ejecutivo y la liquidación pormenorizada de los intereses moratorios, por consiguiente, el argumento esgrimido por la UGPP, no resultan de recibo y en tal virtud, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

### **3.5 Costas.**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR no probadas** las excepciones promovidas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

**TERCERO. -** Sin condena en costas, en esta instancia.

**CUARTO. -** Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

**QUINTO. -** Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ca5c0efe2498ca6dd7ebe20802a28a491c78a6ad54f31a677cb559e5080cfc**

Documento generado en 28/02/2023 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>